



Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm. 12
Procedimiento ordinario 37/2018

En el recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento ordinario núm. 37/2018, promovido por Renfe Operadora, E.P.E., que ha estado representada por la procuradora [REDACTED] y defendida por el abogado [REDACTED], contra la resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 19 de septiembre de 2018 que estimó una reclamación del sindicato SFF-CGT contra la resolución de 29 de mayo de 2018 e instó a Renfe a facilitar al sindicato determinada información sobre el personal directivo no sujeto a convenio colectivo, en el que ha sido parte demandada el citado Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, representado por el procurador [REDACTED] y defendido por el abogado [REDACTED], y en el que ha comparecido el sindicato del Sector Federal Ferroviario de la Confederación General del Trabajo, SFF-CGT, representado por el abogado [REDACTED], yo, Fernando Pastor López, Juez Central de lo Contencioso-administrativo núm. 12, dicto la siguiente

S E N T E N C I A N Ú M . 4 7 / 2 0 2 0

En Madrid a veintitrés de abril de 2020.

Antecedentes

PRIMERO. El 11 de octubre de 2018 la procuradora [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo en nombre de Renfe Operadora, E.P.E. contra la resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 17 de septiembre de 2018 que estimó una reclamación del sindicato SFF-CGT contra la resolución de 29 de mayo de 2018 e instó a Renfe a facilitar al sindicato determinada información sobre el personal directivo no sujeto a convenio colectivo.

Reclamado y completado el expediente, la [REDACTED] presentó la demanda, en la que, tras exponer los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que consideró



pertinentes, solicitó que se dictara sentencia por la que se anulara la resolución impugnada por no ser ajustada a Derecho.

SEGUNDO. El procurador [REDACTED] [REDACTED] contestó a la demanda en nombre del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y solicitó su desestimación con imposición de las costas a la parte recurrente.

TERCERO. El abogado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contestó a la demanda en nombre del sindicato del Sector Federal Ferroviario de la Confederación General del Trabajo, SFF-CGT. Solicitó que se dictara sentencia íntegramente desestimatoria del recurso, confirmando la resolución recurrida y con los demás pronunciamientos que en Derecho procedieran.

CUARTO. Las partes formularon sus conclusiones y en providencia de 12 de marzo de 2020 se declaró el pleito concluso para sentencia.

QUINTO. En decreto de 24 de octubre de 2019 se estableció como indeterminada la cuantía del proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. 1. En resolución de 23 de noviembre de 2017 el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) estimó una reclamación presentada por el Secretario general del sindicato SFF-CGT contra la denegación por parte de Renfe-Operadora de la información que, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), dicho sindicato había solicitado el día 1 de agosto anterior. El sindicato había pedido en relación con "el personal directivo NO sujeto a Convenio Colectivo que trabaja en la Entidad Pública Empresarial Grupo RENFE" (*sic*), que se le hiciera entrega de:



"1. Relación de la plantilla de este personal, especificando su nombre y apellidos y la Residencia y lugar de trabajo.

2. Información de las retribuciones percibidas anualmente.

3. Información sobre todas las cláusulas que recogen los contratos de este personal directivo y entrega de las copias de estos contratos al Comité General de Empresa."

En la resolución del Presidente del CTBG se dispuso que Renfe-Operadora debía facilitar al reclamante la siguiente información, "relativa al personal directivo no sujeto a Convenio Colectivo que trabaja en la Entidad Pública Empresarial Grupo RENFE:

- Relación de la plantilla de este personal, especificando su nombre y apellidos y lugar de trabajo.
- Información de las retribuciones percibidas anualmente.
- Información sobre todas las cláusulas que recogen los contratos de este personal directivo y entrega de las copias de estos contratos."

El 14 de diciembre de 2017 el Director de Seguridad, Organización y Recursos Humanos de Renfe-Operadora comunicó al Secretario general de SFF-CGT la información que consideró que estaba obligado a darle en virtud de la resolución del CTBG. Dicha información se refería a los siguientes puestos: Presidente, Director del Gabinete de Presidencia, Director de Comunicación, Marca y Publicidad, Secretario General y del Consejo de Administración, Director general de Seguridad, Organización y Recursos Humanos, Director general Económico-Financiero, Director general de Desarrollo y Estrategia, y Director general de Operaciones. Incluía también a los Directores generales de Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., de Renfe



Mercancías S.M.E., S.A. y de Renfe Fabricación y Mantenimiento, S.M.E., S.A.

El 18 de diciembre de 2017 el Secretario general del Sindicato Federal Ferroviario de la Confederación General del Trabajo (SFF-CGT) se dirigió al CTBG exponiendo su disconformidad con la información recibida de Renfe-Operadora, al considerar que no se había dado debido cumplimiento a la resolución del Consejo de 23 noviembre de 2017. A requerimiento del CTBG el sindicato presentó el 7 de marzo de 2018 un organigrama del llamado grupo Renfe y lo que llamó una "Relación de Personal Directivo no sujeto a Convenio Colectivo y contratado individualmente como Estructura de Dirección en todo el Estado", que, según dijo, provenía del censo electoral confeccionado por la empresa para las elecciones sindicales de 2015. Manifestó que existían muchos más directivos no sujetos a convenio colectivo y que de ellos no se le había suministrado información alguna.

El CTBG dio traslado de la queja del sindicato a Renfe-Operadora, que alegó que la información solicitada en su día por aquél y luego requerida por el GTBG en su resolución se refería al "personal directivo" y que a ese personal, en la definición del mismo que daba el art. 3.1 b) del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, era al que se refería la información suministrada. El 18 de abril de 2018 el Subdirector general adjunto de transparencia y buen gobierno del CTBG comunicó al sindicato que el Consejo consideraba que la información aportada por Renfe-Operadora el 14 de diciembre de 2017 respondía a lo dispuesto en la resolución de 23 de noviembre de 2017 y que si deseaba conocer información sobre el personal relacionado en la documentación presentada el 7 de



marzo de 2018 debería proceder a solicitarla con arreglo a los arts. 17 y siguientes de la LAITBG.

2. El 22 de mayo de 2018 el Sector Federal Ferroviario de la Confederación general del Trabajo solicitó del Presidente de Renfe el nombre, apellidos, residencia y lugar de trabajo, retribuciones anuales y copias de los contratos del siguiente personal directivo no sujeto a convenio colectivo que trabajaba en la entidad pública empresarial Grupo Renfe:

Presidente

Secretario general y del Consejo de administración

D. de Asesoría jurídica

G. de Área de asuntos contenciosos

D. General de seguridad, organización y recursos humanos

G. de Área de coordinación y gestión

G. de Área de desarrollo estratégico de recursos humanos

G. de Área de organización, compensación y sistema de

objetivos

D. de Recursos humanos

G. de Área de formación

G. de Área de comunicación empresarial y selección

G. de Área de relaciones laborales

D. de Seguridad, autoprotección y prevención de riesgos

G. de Área de seguridad y autoprotección

G. de Área de prevención de riesgos

D. de Seguridad en la circulación

D. General de Desarrollo y estrategia

D. de Estrategia

G. de Área de negocios internacionales

G. de Área de procesos y calidad

G. de Área de tecnología de la información y

comunicaciones

G. de Área de planificación



- G. de Área de estudios
- G. de Área de análisis de la explotación
- G. De Área de responsabilidad social corporativa y sostenibilidad
 - D. General económico-financiero
 - G. de Área de coordinación y gestión
 - G. de Área de financiación y gestión del circulante
 - D. de Compras y patrimonio
 - D. de Finanzas y administración
 - G. de Área de sistemas contables
 - D. de Control de gestión y presupuestos
 - G. de Área de presupuestos y planificación
 - G. de Área de control de gestión
 - D. General de operaciones
 - G. de Área de proyecto AV-Arabia Saudí
 - D. General de Renfe Viajeros**
 - D. Comercial
 - G. de Área de canales de venta y distribución
 - G. de Área de clientes institucionales
 - G. de Área de organización y recursos humanos
 - D. de Coordinación de la producción
 - G. de Área de flota
 - G. de Área de control de gestión y compras
 - G. de Área de sistemas
 - G. de Área de estaciones
 - D. de Servicio público
 - G. de Área de operaciones
 - D. de Servicios comerciales
 - G. de Área de operaciones
 - G. de Área comercial y del servicio de atención al cliente
 - D. de Cercanías de Madrid
 - D. de Cercanías de Cataluña
 - D. General de Renfe Mercancías**



D. Comercial

D. de Producción

G. de Área de prestación de servicios

G. de Área de organización y recursos humanos

G. de Área de control de gestión y compras

D. General de Renfe Fabricación y Mantenimiento

G. de Área de organización y recursos humanos

G. de Área de control gestión y compras

D. de Servicios industriales

G. de Área de ingeniería

G. de Área de coordinación del mantenimiento

D. de Clientes y gestión de activos

G. de Área de coordinación y desarrollo

G. de Área de gestión de contratos

G. de Área de gestión de sociedades y desarrollo de negocio

G. de Área de gestión de instalaciones

D. General Renfe alquiler de material ferroviario

G. de Área de material y desarrollo de negocio

G. de Área de gestión financiera y presupuestaria

D. del Gabinete de presidencia

G. de Área de cooperación internacional y relaciones institucionales

G. de Área de coordinación y gestión

D. de Comunicación, marca y publicidad

G. de Área de relaciones con los medios e internet.

Solicitó asimismo "la información referida sobre los cientos de Directivos no sujetos a Convenio Colectivo que ostentan la condición de Estructura de Dirección, que trabajan en las distintas provincias del territorio nacional para el Grupo RENFE y que tienen contratos individuales y



retribuciones que son desconocidas por la Representación de los Trabajadores”.

El 29 de mayo de 2018 el Director del Gabinete de Presidencia de Renfe (hay que entender que, en realidad, de Renfe-Operadora ex Real Decreto-ley 22/2012, de 20 de julio) contestó al sindicato solicitante de la información que, puesto que estaba pendiente de resolución por el CTBG un recurso sobre una petición similar de la misma organización sindical, consideraba oportuno esperar a su resolución. Se refería dicho Director a la decisión sobre la queja del sindicato relativa al cumplimiento de la resolución del CTBG de 23 de noviembre de 2017. Aunque el 29 de mayo de 2018 el CTBG ya había decidido que consideraba que su resolución había sido correctamente cumplida por Renfe-Operadora no le había comunicado su decisión.

El 21 de junio de 2018 el Sindicato Federal Ferroviario de la Confederación General del Trabajo (SFFCGT) solicitó del CTBG que dictara resolución mediante la que instara a la entidad pública empresarial Renfe a facilitarle el nombre, categoría profesional, puesto de trabajo, salario y jornada laboral de los directivos vinculados a dicha empresa por contratos no sujetos a Convenio Colectivo.

En el trámite correspondiente Renfe-Operadora, E.P.E. alegó que en cumplimiento de la resolución del CTBG de 23 de noviembre de 2017 había proporcionado en su día al sindicato copia de todos los contratos del personal directivo, atendiendo a la definición del art. 3.1 b) del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo. La nueva reclamación no se ajustaba a los criterios interpretativos conjuntos de la Agencia Española de Protección de Datos y del CTBG, en cuanto se pretendía obtener datos personales y documentos de centenares de trabajadores, cuya entrega no venía amparada por la



legislación laboral, entrega que sería percibida por dichos trabajadores como una violación grave de sus derechos, en especial de su privacidad.

En resolución de 17 de septiembre de 2018 el Presidente del CTBG estimó la reclamación del Sindicato Federal Ferroviario de la Confederación General del Trabajo al considerar que no había razones que impidieran conocer la relación de directivos y sus retribuciones. Según la resolución Renfe-Operadora debía facilitar al reclamante la siguiente información, "relativa al personal directivo NO sujeto a Convenio Colectivo que trabaja en la Entidad Pública Empresarial Grupo RENFE (RENFE-Operadora), excluyendo aquéllos que ya fueron entregados en su momento:

1. Relación de la plantilla de este personal, especificando su nombre y apellidos y la Residencia y lugar de trabajo.

2. Información de las retribuciones percibidas anualmente.

3. Información sobre todas las cláusulas que recogen los contratos de este personal directivo y entrega de las copias de estos contratos al Comité General de Empresa.

En concreto, la referida información sobre los Directivos, con el cargo de Director y/o Gerente no sujetos al Convenio Colectivo, que ostentan contratos individuales que desconoce la Representación de los Trabajadores que conforman el ORGANIGRAMA del Grupo RENFE y que ostentan las siguientes responsabilidades orgánicas dentro del Grupo RENFE:

Presidente

D. de Asesoría jurídica

G. de Área de asuntos contenciosos

D. General de seguridad, organización y recursos humanos

G. de Área de coordinación y gestión



- G. de Área de desarrollo estratégico de recursos humanos
- G. de Área de organización, compensación y sistema de objetivos
 - D. de Recursos humanos
 - G. de Área de formación
 - G. de Área de comunicación empresarial y selección
 - G. de Área de relaciones laborales
 - D. de Seguridad, autoprotección y prevención de riesgos
 - G. de Área de seguridad y autoprotección
 - G. de Área de prevención de riesgos
 - D. de Seguridad en la circulación
 - G. de Área de negocios internacionales
 - G. de Área de procesos y calidad
 - G. de Área de tecnología de la información y comunicaciones
 - G. de Área de planificación
 - G. de Área de estudios
 - G. de Área de análisis de la explotación
 - G. De Área de responsabilidad social corporativa y sostenibilidad
 - G. de Área de coordinación y gestión
 - G. de Área de financiación y gestión del circulante
 - D. de Compras y patrimonio
 - D. de Finanzas y administración
 - G. de Área de sistemas contables
 - D. de Control de gestión y presupuestos
 - G. de Área de presupuestos y planificación
 - G. de Área de control de gestión
 - D. General de operaciones
 - G. de Área de proyecto AV-Arabia Saudí
 - D. General de Renfe Viajeros**
 - D. Comercial
 - G. de Área de canales de venta y distribución



- G. de Área de clientes institucionales
- G. de Área de organización y recursos humanos
- D. de Coordinación de la producción
- G. de Área de flota
- G. de Área de control de gestión y compras
- G. de Área de sistemas
- G. de Área de estaciones
- D. de Servicio público
- G. de Área de operaciones
- D. de Servicios comerciales
- G. de Área de operaciones
- G. de Área comercial y del servicio de atención al cliente
- D. de Cercanías de Madrid
- D. de Cercanías de Cataluña
- D. General de Renfe Mercancías**
- D. Comercial
- D. de Producción
- G. de Área de prestación de servicios
- G. de Área de organización y recursos humanos
- G. de Área de control de gestión y compras
- D. General de Renfe Fabricación y Mantenimiento**
- G. de Área de organización y recursos humanos
- G. de Área de control gestión y compras
- D. de Servicios industriales
- G. de Área de ingeniería
- G. de Área de coordinación del mantenimiento
- D. de Clientes y gestión de activos
- G. de Área de coordinación y desarrollo
- G. de Área de gestión de contratos
- G. de Área de gestión de sociedades y desarrollo de negocio
- G. de Área de gestión de instalaciones
- D. General Renfe alquiler de material ferroviario**



- G. de Área de material y desarrollo de negocio
- G. de Área de gestión financiera y presupuestaria
- D. del Gabinete de presidencia

G. de Área de cooperación internacional y relaciones institucionales

- G. de Área de coordinación y gestión
- D. de Comunicación, marca y publicidad
- G. de Área de relaciones con los medios e internet.

Asimismo, la información referida sobre los cientos de Directivos no sujetos a Convenio Colectivo que ostentan la condición de Estructura de Dirección, que trabajan en las distintas provincias del territorio nacional para el Grupo RENFE y que tienen contratos individuales y retribuciones que son desconocidas por la Representación de los Trabajadores”.

Contra esa resolución se dirige el recurso contencioso-administrativo que ahora se decide.

SEGUNDO. La entidad pública empresarial demandante alega, por una parte, que la reclamación del sindicato que ha dado lugar a la resolución impugnada debió ser inadmitida; que tenía carácter abusivo y reiterativo y era ajena a la finalidad de la información pública regulada en la LAITBG; y que el CTBG ha omitido trámites esenciales en el procedimiento administrativo. Denuncia, por otra parte, que la resolución impugnada no es coherente con la adoptada con relación a la reclamación anterior del mismo sindicato; que prescinde del hecho de que supone facilitar datos personales de centenares de trabajadores; y que perjudica sus intereses económicos y comerciales.

Las representaciones del CTBG y del sindicato del Sector Federal Ferroviario de la Confederación General del Trabajo, SFF-CGT defendieron que la resolución impugnada es ajustada a Derecho.



TERCERO. Del tenor de la comunicación que el 29 de mayo de 2018 Renfe-Operadora dirigió al solicitante que le había requerido la información se deduce con absoluta claridad que dicha entidad pública empresarial no había denegado el acceso a la información solicitada. Se limitó dicha entidad a exponer que estaba pendiente de decisión por parte del CTBG si la información que había facilitado anteriormente sobre la misma cuestión -la del personal directivo excluido de convenio- era conforme o no con lo resuelto por el Consejo el 23 de noviembre de 2017 y que consideraba oportuno esperar a conocer lo que se decidieras. Como ya se ha dicho, el 29 de mayo de 2018 el CTBG ya había decidido que consideraba que su resolución había sido correctamente cumplida por Renfe-Operadora, pero no le había comunicado su decisión. El sindicato reclamó ante el Consejo como si Renfe-Operadora hubiese denegado el acceso, cosa que era obvio que no había hecho, como se deducía del tenor de lo que le había comunicado (doc. 217 del expediente):

“En respuesta a su escrito del pasado día 22, le comunico que, puesto que el recurso formulado ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con motivo de una petición similar realizada por esa Organización Sindical por el procedimiento previsto en la Ley 19/2013 de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, está pendiente de resolución, consideramos oportuno esperar a conocer la referida resolución antes de dar respuesta a su nueva petición.”

Tal y como alega la demandante no existe un acto expreso contra el que reclamar.

El día 21 de junio de 2018, fecha en que el sindicato presentó su reclamación ante el CTBG, tampoco existía acto presunto frente al que alzarse. En efecto, con arreglo al art. 20.4 de la LAITBG el transcurso del plazo máximo para resolver las solicitudes de acceso a la información, que es de un mes,



permite entender que las mismas han sido desestimadas. En este caso la solicitud de acceso a la información fue recibida en Renfe-Operadora el 22 de mayo de 2018 (documento 213 del expediente), de modo que el plazo para resolver sobre la misma y notificar lo resuelto expiraba el 22 de junio de 2018.

El 21 de junio de 2018 no cabía presumir que Renfe-Operadora hubiese denegado el acceso. No existía, pues, acto presunto alguno frente al que reclamar, como también denuncia la parte recurrente.

Según dicha parte, al no existir acto expreso ni presunto falta el presupuesto para que pueda resolver el CTBG con arreglo al art. 24.1 de la LAITBG, por lo que la reclamación debió haber sido inadmitida.

El sindicato dirigió su reclamación no contra una supuesta desestimación presunta de su solicitud de acceso a la información, sino contra un acto expreso, como era la comunicación de Renfe-Operadora de 29 de mayo de 2018. Así lo indicó el sindicato con toda claridad en su reclamación, en la que dijo que "con fecha 29 de Mayo de 2018 se recibe escrito de respuesta (a la solicitud de información) ... del Director de Gabinete de Presidencia en el que se nos deniega la información solicitada" (doc. 195 del expediente); y también en las contestaciones al cuestionario que obra a los folios 210 y 211 del expediente, según las cuales el sindicato solicitante sí que había recibido respuesta a su solicitud, respuesta en la que "se deniega el acceso a toda la información solicitada".

Es obvio, sin embargo, que esa comunicación del Director del Gabinete de la Presidencia de Renfe-Operadora no suponía de ningún modo la denegación del acceso a la información. Pese a ello, el CTBG resolvió la reclamación como si Renfe-Operadora hubiera denegado el acceso.



CUARTO. Esa decisión de esperar a conocer lo que resolviera el CTBG sobre la ejecución de su resolución previa, que respondía a una reclamación del mismo solicitante sobre la misma cuestión era enteramente lógica. Era sobre esa decisión, la de aplazar la respuesta a la nueva solicitud de acceso, sobre la que tenía que pronunciarse el CTBG y no lo ha hecho. No se ve razón alguna, por lo demás, para considerarla no ajustada a Derecho.

Es cierto que cuando Renfe-Operadora comunicó al solicitante que consideraba oportuno esperar a conocer la decisión del CTBG sobre la cuestión de si la respuesta que había dado a la previa solicitud de acceso formulada por el mismo solicitante sobre la misma materia era o no ajustada a lo resuelto por dicho Consejo el 23 de noviembre de 2017 esa decisión ya se había producido. Pero no lo es menos que el CTBG no había notificado a Renfe-Operadora su decisión de 29 de mayo de 2018, cosa que podría haber hecho tan pronto se presentó la reclamación del sindicato a fin dicha entidad pública empresarial aceptara o rechazara en todo o en parte la nueva solicitud de acceso a la información.

En conclusión, puesto que el objeto de la reclamación presentada el 21 de junio de 2018 por el Sindicato Federal Ferroviario de la Confederación General del Trabajo del sindicato era la tan referida comunicación de 29 de mayo de 2018 del Director de Gabinete de Presidencia de Renfe-Operadora el CTBG debió pronunciarse sobre si lo que la misma comunicaba era o no ajustado a Derecho. Solo si hubiese considerado que no era lícito que Renfe-Operadora demorase su respuesta a quien le había solicitado la información podía interpretar, razonándolo, que se había denegado el acceso.

La relación del CTBG con una entidad pública empresarial no es la de un órgano superior jerárquico con un órgano



inferior. En lo que aquí interesa, la función del CTBG es única y exclusivamente resolver reclamaciones frente a resoluciones en las que se conceda o deniegue el acceso a la información, sin que dicho Consejo tenga ninguna otra competencia sobre la actuación de la persona u órgano de la que se haya solicitado la información y sin que pueda sustituir con su propio criterio el de la entidad u órgano que deba conceder o denegar el acceso más que en la medida que lo exija la resolución de una reclamación.

En este caso el CTBG no se ha ajustado a esa configuración de sus funciones. No solo ha concedido a la organización reclamante más de lo que había pedido en su reclamación (que está reflejado en el último párrafo del antecedente 9 de la resolución impugnada), sino -y eso es lo que ahora interesa- ha resuelto sobre el acceso solicitado por el sindicato sin que Renfe-Operadora hubiera adoptado decisión alguna sobre el mismo cuando constaba que tenía el propósito de decidir en el momento en que tuviera todos los datos para ello.

Al adoptar la resolución impugnada como si Renfe-Operadora hubiese denegado la información requerida por el sindicato, el CTBG ha impedido de hecho que dicha entidad pública empresarial resolviera sobre lo solicitado. Y ello no es jurídicamente indiferente. De haber podido tramitar la solicitud del sindicato Renfe-Operadora habría tenido oportunidad de conceder a las personas respecto de la que se reclamaba la información el plazo previsto en el art. 19.3 de la LTAIBG para alegar lo que tuvieran por conveniente. De haber concedido el acceso pese a la hipotética oposición de esas personas éstas podrían haber interpuesto recurso contencioso-administrativo o reclamado ante el CTBG. Y de haber tenido la oportunidad de dictar un acto denegatorio de la información solicitada, podría haberlo fundado en la



protección de intereses de terceros, a los que el CTBG tendría que haber oído ex art. 24.3 de la LTAIBG.

QUINTO. La resolución impugnada no debió estimar la reclamación del sindicato. No es, pues, ajustada a Derecho, por lo que debo estimar el recurso contencioso-administrativo de Renfe-Operadora, con arreglo al art. 70.2 de la LJCA y anular aquélla [art. 71.1 a) de la LJCA], sin necesidad de examinar las restantes cuestiones planteadas por las partes.

Dado que puede entenderse que el caso presentaba serias dudas de Derecho, no procede condenar al CTBG al pago de las costas, de acuerdo con el último inciso del art. 139.1 de la LJCA, a pesar de que verá desestimadas todas sus pretensiones.

Por lo dicho,

F A L L O

Que estimo el recurso contencioso-administrativo promovido por Renfe Operadora, E.P.E. contra la resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 19 de septiembre de 2018 que estimó una reclamación del sindicato SFF-CGT contra la resolución de 29 de mayo de 2018 e instó a Renfe a facilitar al sindicato determinada información sobre el personal directivo no sujeto a convenio colectivo, acto administrativo que anulo por no ser ajustado a Derecho.

Notifíquese a las partes esta sentencia haciéndoles saber que es susceptible de recurso de apelación, que se podrá interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, previa constitución, en su caso, del depósito a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y del que conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

